

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 830**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Dos (02) de Septiembre del año dos

mil veintiuno (2021).

*Proceso: Verbal Sumario – Disminución de Cuota Alimentaria*  
*Demandante: HECTOR JOSE CARDENAS LEAL*  
*Demandado: MELISA ESCOBAR BUITRAGO*  
*NNA: S.C.E*  
*Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00165-00*

**I.- ASUNTO:**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1º) CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido a través de apoderado judicial por el señor HECTOR JOSE CARDENAS LEAL, en contra de la señora MELISA ESCOBAR BUITRADO en representación de la niña S.C.E., la cual en el acápite de pretensiones de la demanda inicial se hace referencia de la niña MARIANA SOFIA MALDONADO CASTALLANOS, falencia que se saneará en esta oportunidad procesal, haciendo referencia de la niña SALOME CARDENAS ESCOBAR y teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento aportado en el presente proceso

**a) Demanda en forma:** Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 390 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

**b) De la capacidad para ser parte.** Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

**c) De la capacidad para comparecer al proceso.** Las partes procesales: demandante y demandado, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

**d) De la competencia.** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio del menor.

**e) De la vinculación de la parte demandada.** Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada MELISSA ESCOBAR BUITRAGO en representación de la niña S.C. E, fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico el día 04 de agosto de 2021 considerándose surtida el día 06 de agosto de 2021; sujeto procesal que dentro del término otorgado presento escrito de contestación de demanda y excepción previa (13 de agosto de 2021), subsanándose así el yerro del nombre relacionado en las pretensiones de la demanda.

**f) En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y notificación.**

**2º)** Surtido como se encuentra el traslado a la demandada, sería el momento oportuno para fijar fecha y practicar la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso; Sin embargo en vista que no hay pruebas que practicar; pero en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y de la menor el juzgado procederá a requerir a la parte demandante, para que en el término no superior a cinco (5) días aporte desprendible de nómina del señor HECTOR JOSE CARDENAS LEAL, vencido el cual, se procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 Ibídem, dictando sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) SANEAR** el proceso, con relación al lapsus calami cometido por la parte demandante al indicar en la demanda inicial que el nombre de la menor el cual es SALOME CARDENAS ESCOBAR y no MARIANA SOFIA MALDONADO CASTALLANOS como fue escrito en el acápite de las pretensiones, pero que surge inequívocamente de los documentos aportados con el libelo.

**2º) DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales** hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

**3º) TENER** por contestada la demanda, por parte de la señora MELISSA ESCOBAR BUITRADO.

**4º) DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas, para tal efecto téngase como tales los documentales que acompañan la demanda, obrantes a página 4 a 13 del expediente digitalizado, como quiera que no existe más pruebas que practicar, pero en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa el juzgado procederá a **ORDENAR** a la parte demandante, para que en el término no superior a **CINCO (5)** días aporte desprendible de nómina del señor HECTOR JOSE CARDENAS LEAL, vencido el cual, se procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 Ibídem, dictando SENTENCIA ANTICIPADA.

**5º) RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 280.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora MELISSA ESCOBAR BUITRAGO en representación de la niña SALOME CARDENAS ESCOBAR, en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

***BERNARDO LOPEZ***

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**

**Juez**

**Promiscuo De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c916119af256509ab376b9a1d2c097438535fffc25d692fc065259fea0476a9**

Documento generado en 02/09/2021 02:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**